

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría-Caldas **Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en auto que antecede se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante; dentro del término para ello dio respuesta e indicó que su prohijado no se oponía a la fijación de cuota por valor de \$1.500.000 tal como lo estableció a la demandada en su contestación.

Asimismo, solicitó el apoderado de la parte demandante que si su señoría lo considera, se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del Estatuto Procesal.

Sírvase proveer.

**DANIELA PÉREZ SILVA**

Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría (Caldas), **Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación No. 2020-070

**Sentencia No. 01**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dicta sentencia anticipada dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD** promovido por el señor **NICOLÁS CASTAÑO SÁNCHEZ**, en frente de la señora **PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA**.

### **II. ANTECEDENTES**

**2.1.** En providencia del 02 de julio de 2020, este Despacho admitió el presente proceso y entre otros ordenamientos, se fijó como cuota provisional a cargo de la demandada la suma de \$1.000.000 mensuales.

Posteriormente se refrendó la cuenta a la cual debían ser consignados los alimentos y se ordenó la notificación de la demandada.

**2.2.** La demandada fue notificada en debida forma y dentro del término para ello contestó la demanda, en la que no se opuso a las pretensiones e indicó que podía suministrar una cuota alimentaria mensual en favor de su hijo por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

**2.3.** De la contestación de la demanda se le corrió traslado a la parte demandante quien indicó que no había lugar a hacer pronunciamiento teniendo en cuenta que *“la parte demandada en el escrito de contestación y al no haber oposición a las pretensiones de la demanda, no formularon excepción alguna”*.

También manifestó que el señor Nicolás Castaño Sánchez *“está de acuerdo con que se dicte la correspondiente Sentencia fijando una cuota alimentaria mensual en favor del mismo y cargo de la demandada, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), con los incrementos anuales de ley conforme el aumento del SMMLV, y con la aclaración de que los mismos sean depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho hasta tanto el señor Castaño Sánchez abra una cuenta de ahorros, dineros que deben ser consignados los primeros (5) días de cada periodo mensual”*.

Por lo anterior solicitó el apoderado judicial del demandante que, en caso de cumplirse los requisitos, se dictara la correspondiente sentencia anticipada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema Jurídico**

De cara al art. 278 del CGP y ante la falta de oposición por parte de la demandada, corresponde establecer al Despacho si se reúnen los presupuestos para proferir sentencia de plano, por no existir pruebas por practicar.

### **3.2. Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que encontrándose configurada la causal 2 del artículo 278 del CGP y ante la falta de oposición de la demandada es procedente dictar la correspondiente sentencia.

### **3.3. Supuestos Jurídicos**

**3.3.1.** De conformidad con el art. 278 del CGP, la Ley faculta dictar sentencia anticipada cuando se presenten cualquier de los siguientes eventos **(i)** que las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez, **(ii)** Cuando no hubiere pruebas por practicar, **(iii)** si se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

### **3.4. Supuestos fácticos**

Está acreditado en el plenario que:

- a)**- La señora Piedad Elena Sánchez es la progenitora del señor Nicolás Castaño Sánchez, tal como puede desprenderse del registro civil de nacimiento con indicativo serial 27830813.
- b)**- La demandada se notificó y contestó en término la demanda en la que no se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que puede proporcionar una cuota alimentaria por valor de \$1.500.000 mensuales en favor de su hijo Nicolás.
- c)**- El apoderado de la parte demandante, declaró expresamente que el beneficiario de los alimentos está de acuerdo con la suma propuesta por su progenitora, la cual debe ser consignada al Despacho hasta tanto cree una cuenta de ahorros.

Conforme lo acreditado se logra extraer que el demandante es beneficiario de alimentos por parte de su progenitora, pues estableció la necesidad de estos y se probó sumariamente que la demandada está en capacidad de suministrarlos, aunado al hecho que la demandada no se opuso a la fijación de cuota alimentaria.

Ahora, si bien es cierto en el libelo genitor la parte activa de la litis solicitó como fijación la suma de 2 SMLMV, lo cierto es que al contestar la demanda la parte demandada ofrece la suma de \$1.500.000 y la parte demandante no se opuso a ello, manifestando su aceptación con relación a ese monto.

De lo anterior se extrae que, ante la falta de oposición a la demanda, no encuentra el Despacho pruebas por practicar a fin de zanjar la litis, pues ambas partes están de acuerdo con el monto establecido.

Por lo que la fijación de alimentos quedará en los siguientes términos, la señora Piedad Elena Sánchez Rivera identificada plenamente al interior del presente proceso, suministrará cuota alimentaria en favor de su hijo mayor de edad Nicolás Castaño Sánchez, por la suma mensual de un millón quinientos mil pesos mcte. (\$1.500.000); suma que será consignada por la señora Piedad Elena Sánchez Rivera en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 de este Despacho (radicado completo del proceso a efectos de consignación 17-873-40-89-002-2019-00070-00, también se debe tener presente la identificación de ambas partes), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

Una vez el señor Nicolás Castaño Sánchez haga la creación de su cuenta de ahorros, el dinero debe ser depositado ahí; para el efecto deberá allegar certificación bancaria a su nombre a fin de ponerla en conocimiento por estado de la demandada.

La presente fijación empezará a regir desde el mes de febrero de 2021.

La cuota se incrementará anualmente conforme el aumento del SMLMV en Colombia y la sentencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

Finalmente se advierte que con respecto a la solicitud efectuada por el demandante en el escrito de pronunciamiento de la contestación, consistente en aclararle a la demandada que la cuota alimentaria provisional se causó desde julio de 2020, so pena de promover el respectivo proceso ejecutivo, encuentra el Despacho su improcedencia, pues si el demandante encuentra mérito para iniciar el trámite de ejecución, podrá hacerlo sin que sea necesario por parte del Despacho hacer alguna claridad o precisión a la demandada, pues a ésta se le notificó sobre los alimentos provisionales que debía asumir.

#### **4. Conclusión**

Colofón de lo expuesto, se fijarán los alimentos conforme lo precitado, sin condena en costas, por no haberse presentado oposición.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** alimentos en favor del señor **NICOLÁS CASTAÑO SÁNCHEZ C.C.** 1.037.662.604 y a cargo de la señora **PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA C.C.** 42.777.846 por un valor mensual de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$1.500.000); suma que será consignada por la señora **PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA** en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 de este Despacho (radicado completo del proceso a efectos de consignación 17-873-40-89-002-2019-00070-00, también se debe tener presente la identificación de ambas partes), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

Una vez el señor **NICOLÁS CASTAÑO SÁNCHEZ** haga la creación de su cuenta de ahorros, el dinero debe ser depositado ahí por su progenitora; para el efecto el señor **NICOLÁS CASTAÑO SÁNCHEZ** deberá allegar certificación bancaria a su nombre a fin de ponerla en conocimiento por estado de la demandada.

La presente fijación empezará a regir desde el mes de febrero de 2021.

La cuota se incrementará anualmente conforme el aumento del SMLMV en Colombia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente sentencia presta mérito en caso de incumplimiento.

**TERCERO: EXPÍDASE** a las partes la respectiva sentencia, la cual estará firmada por esta titular de Despacho, a fin de que se trate de la primera copia con mérito ejecutivo.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES  
JUEZ  
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bf4a7c7da99bd8f388bc7ef973b7e3fec3378c0d8440174b474805a90f1a6e**

Documento generado en 20/01/2021 04:36:44 PM